Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA OTROS TRIBUTOS

CONSULTA NÚM.: 23 (07/03/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Tasa por la dirección e inspección de obras	**NORMATIVA APLICABLE:** Capítulo Primero del Título VII Tasas en materia de obras públicas, vivienda y aguas del Decreto Legislativo 1/1994.

CUESTIÓN PLANTEADA

La Dirección General de Infraestructura Turística del Gobierno de Canarias manifiesta que gestiona la ejecución de obras públicas asignadas en sus presupuestos de gastos, realizando las correspondientes contrataciones administrativas o bien encomiendas de gestión efectuadas a favor de sociedades mercantiles públicas o a favor de las administraciones locales en cuyos territorios se llevan a cabo los trabajos de ejecución de dichas obras.

En algunas de éstas actuaciones, la dirección de las obras es realizada por personal facultativo propio de la administración local en base a acuerdos inter-administrativos tendentes a repartir los costes económicos de la actuación, por los que la ejecución del proyecto se financiaba con cargo al presupuesto propio mientras que el coste de la dirección era asumido por el Ayuntamiento o Cabildo Insular respectivo, quién lo realiza a través de su propio personal o incluso - en contadas ocasiones - acude a la contratación de profesionales externos, siempre con cargo a sus propios presupuestos.

En suma, la dirección de la ejecución de diversas obras públicas cuyo órgano de contratación es este Departamento autonómico es llevada a cabo por personal propio de la administración local o contratado por aquella administración local, en cualquier caso con cargo a los presupuestos de la reiterada administración local y sin coste para el presupuesto de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, pues ésta fue la finalidad de tal medida, una distribución de costes que redundase en un mayor volumen de inversión en obra pública.

Pues bien, la aplicación de la tasa objeto de consulta a la dirección e inspección de obras realizada en la forma descrita anteriormente, es la que plantea dudas a este centro directivo, en cuanto a que siendo el hecho imponible de la tasa, de conformidad con el artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1994 "*la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades ...* ", es lo cierto que la dirección facultativa descrita en el presente ni es prestada por el sector público autonómico ni su coste es a cargo del presupuesto autonómico, pues se trata de personal propio o dependiente de otra administración, cuyo coste u honorarios son satisfechos por la administración local correspondiente.

Por todo ello, se formula la siguiente cuestión:

Si la Tasa por la dirección e inspección de obras a que se refiere el Capítulo Primero del Título VII del Decreto Legislativo 1/1994 resulta aplicable a las obras que ejecute esta Dirección General cuando la prestación material del trabajo facultativo de dirección e inspección de la obra es realizado por personal propio de una administración local o contratado por ésta, en cualquier caso sin que el facultativo tenga dependencia funcional de la administración autonómica ni coste económico para ésta última.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de este Centro Directivo que no es exigible por el Centro Directivo consultante, Dirección General de Infraestructura Turística, a las adjudicatarias de las obras contratadas la tasa por la dirección e inspección de obras establecida en el artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1994, incluido en el Capítulo Primero del Título VII Tasas en materia de obras públicas, vivienda y aguas cuando la prestación de los servicios correspondientes no se efectúa por parte de órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias, ya sea utilizando medios propios o ajenos, sino por otras Entidades locales, que asumen dicha función y sus costes.

En el caso de que, en aplicación de los acuerdos inter-administrativos a que se hace referencia en el escrito de consulta, se haya efectuado la delegación de la competencia para la dirección e inspección de obras en otras Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18bis del Decreto Legislativo 1/1994, corresponderá a las Entidades Locales delegadas las competencias de gestión, liquidación, recaudación e inspección de la tasa, así como la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, así como el rendimiento derivado de la misma.

Plaza Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio Usos Múltiples I, palnta 5ª
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca de la Tasa por la dirección e inspección de obras a que se refiere el Capítulo Primero del Título VII del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (en adelante, Decreto Legislativo 1/1994), esta Dirección General de Tributos, en uso de las competencias atribuidas por el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Dirección General de Infraestructura Turística del Gobierno de Canarias manifiesta que gestiona la ejecución de obras públicas asignadas en sus presupuestos de gastos, realizando las correspondientes contrataciones administrativas o bien encomiendas de gestión efectuadas a favor de sociedades mercantiles públicas o a favor de las administraciones locales en cuyos territorios se llevan a cabo los trabajos de ejecución de dichas obras.

En algunas de éstas actuaciones, la dirección de las obras es realizada por personal facultativo propio de la administración local en base a acuerdos inter-administrativos tendentes a repartir los costes económicos de la actuación, por los que la ejecución del proyecto se financiaba con cargo al presupuesto propio mientras que el coste de la dirección era asumido por el Ayuntamiento o Cabildo Insular respectivo, quién lo realiza a través de su propio personal o incluso - en contadas ocasiones - acude a la contratación de profesionales externos, siempre con cargo a sus propios presupuestos.

En suma, la dirección de la ejecución de diversas obras públicas cuyo órgano de contratación es este Departamento autonómico es llevada a cabo por personal propio de la administración local o contratado por aquella administración local, en cualquier caso con cargo a los presupuestos de la reiterada administración local y sin coste para el presupuesto de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, pues ésta fue la finalidad de tal medida, una distribución de costes que redundase en un mayor volumen de inversión en obra pública.

Pues bien, la aplicación de la tasa objeto de consulta a la dirección e inspección de obras realizada en la forma descrita anteriormente, es la que plantea dudas a este centro directivo, en cuanto a que siendo el hecho imponible de la tasa, de conformidad con el artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1994 "*la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades ...* ", es lo cierto que la dirección facultativa descrita en el presente ni es prestada por el sector público autonómico ni su coste es a cargo del presupuesto autonómico, pues se trata de personal propio o dependiente de otra administración, cuyo coste u honorarios son satisfechos por la administración local correspondiente.

Por todo ello, se formula la siguiente cuestión:

Si la Tasa por la dirección e inspección de obras a que se refiere el Capítulo Primero del Título VII del Decreto Legislativo 1/1994 resulta aplicable a las obras que ejecute esta Dirección General cuando la prestación material del trabajo facultativo de dirección e inspección de la obra es realizado por personal propio de una administración local o contratado por ésta, en cualquier caso sin que el facultativo tenga dependencia funcional de la administración autonómica ni coste económico para ésta última.

Plaza Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio Usos Múltiples I, palnta 5ª
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

SEGUNDO.- Este Centro Directivo, en consulta de fecha 15 de diciembre de 2011, respecto a la Tasa por la dirección e inspección de obras establecida en el artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1994, incluido en el Capítulo Primero del Título VII Tasas en materia de obras públicas, vivienda y aguas, manifestó lo siguiente:

> *"El artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1994, incluido en el Capítulo Primero del Título VII "Tasas en materia de obras públicas, vivienda y aguas", define el hecho imponible de la Tasa por la dirección e inspección de obras en los siguientes términos literales:*
>
> *"Será el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación. Se exceptúan las obras que atañan a las viviendas de promoción pública." (...)*
>
> *En lo que se refiere a la relación funcionarial, laboral o contractual de los medios humanos encargados de los trabajos facultativos de dirección e inspección de obras, se trata de una materia ajena al ámbito tributario y que sólo incumbe al régimen legal de la contratación pública, y sin que, por añadiduría, se haga mención expresa de ello en los elementos constitutivos de la tasa objeto de consulta. En definitiva, con carácter general el gravamen recae en todos los contratos de obra pública en los que sea preceptiva la dirección e inspección de obras – salvo aquellas que atañan a las viviendas de promoción pública – sin que resulte relevante a los efectos de aplicar la tasa la naturaleza contractual de los medios humanos de que dispongan los órganos de contratación para efectuar la prestación."*
>
> ***TERCERO.-** En definitiva, es criterio vinculante de este Centro Directivo que la tasa por la dirección e inspección de obras es exigible a todas las personas adjudicatarias de contratas en las que exista una prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de obras en los términos a que se refiere el artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1994, y ello con independencia de los siguientes aspectos:*
>
> *- que la prestación material del trabajo facultativo de la dirección e inspección de la obra se realice por personal sujeto a una relación de naturaleza funcionarial, laboral o contractual con la Administración de las susceptibles de ser admitidas por el régimen propio de la contratación pública.*
>
> *- de la dependencia orgánica del ente contratante del sector público autonómico, tanto con presupuesto limitativo como con presupuesto estimativo."*

Menciona el órgano de contratación consultante que, siendo preceptiva la dirección e inspección facultativa en las obras objeto de contratación, en función de acuerdos inter-administrativos con otras Administraciones afectadas, son éstas últimas las encargadas de prestar dichos servicios, ya sea con personal propio o ajeno, asumiendo los costes pertinentes.

Plaza Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio Usos Múltiples I, palnta 5ª
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

A tal efecto, conviene aclarar que el criterio vinculante emitido por la consulta tributaria de fecha 15 de diciembre de 2011 hacía referencia a la prestación del trabajo facultativo de la dirección e inspección de la obra por parte de órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias, ya sea utilizando medios propios o ajenos.

Añadir que también se devengará la Tasa cuando la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias haya efectuado la delegación de competencias a entidades municipales en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 bis del Decreto Legislativo 1/1994, en cuyo caso, delegará en éstas las competencias de gestión, liquidación, recaudación e inspección de dichas tasas, así como la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos. En caso de delegación, corresponderá a las entidades municipales el rendimiento derivado de las citadas tasas.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de este Centro Directivo que no es exigible por el Centro Directivo consultante, Dirección General de Infraestructura Turística, a las adjudicatarias de las obras contratadas la Tasa por la dirección e inspección de obras establecida en el artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1994, incluido en el Capítulo Primero del Título VII Tasas en materia de obras públicas, vivienda y aguas, cuando la prestación de los servicios correspondientes no se efectúa por parte de órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias, ya sea utilizando medios propios o ajenos, sino por otras Entidades locales, que asumen dicha función y sus costes.

En el caso de que, en aplicación de los acuerdos inter-administrativos a que se hace referencia en el escrito de consulta, se haya efectuado la delegación de la competencia para la dirección e inspección de obras en otras Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis del Decreto Legislativo 1/1994, corresponderá a las Entidades Locales delegadas las competencias de gestión, liquidación, recaudación e inspección de la tasa, así como la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, así como el rendimiento derivado de la misma.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de marzo de 2012
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

Plaza Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio Usos Múltiples I, palnta 5ª
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673